

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

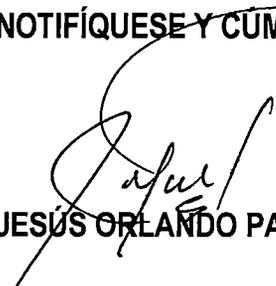
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia
Demandado: Municipio de Neiva

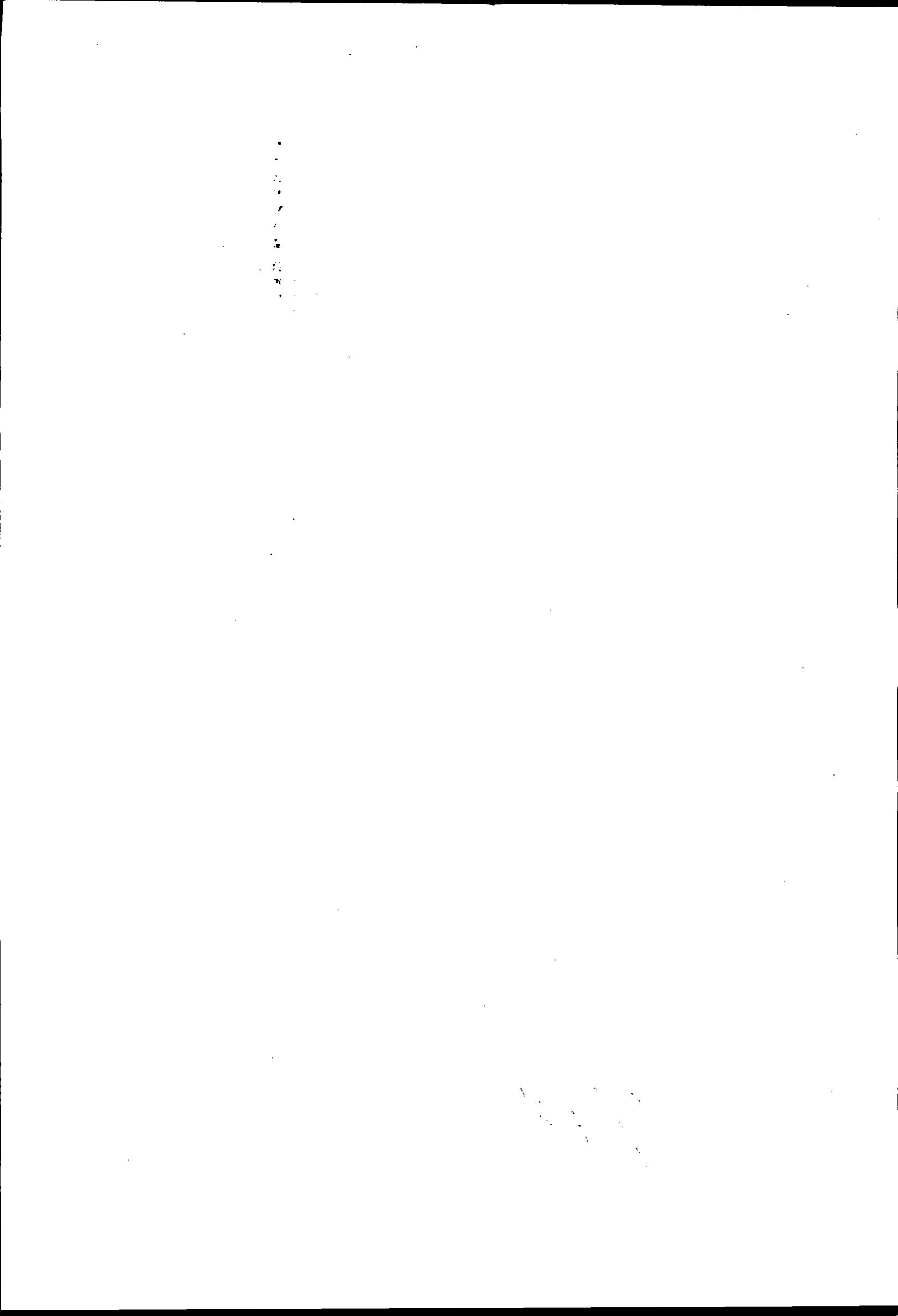
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que:

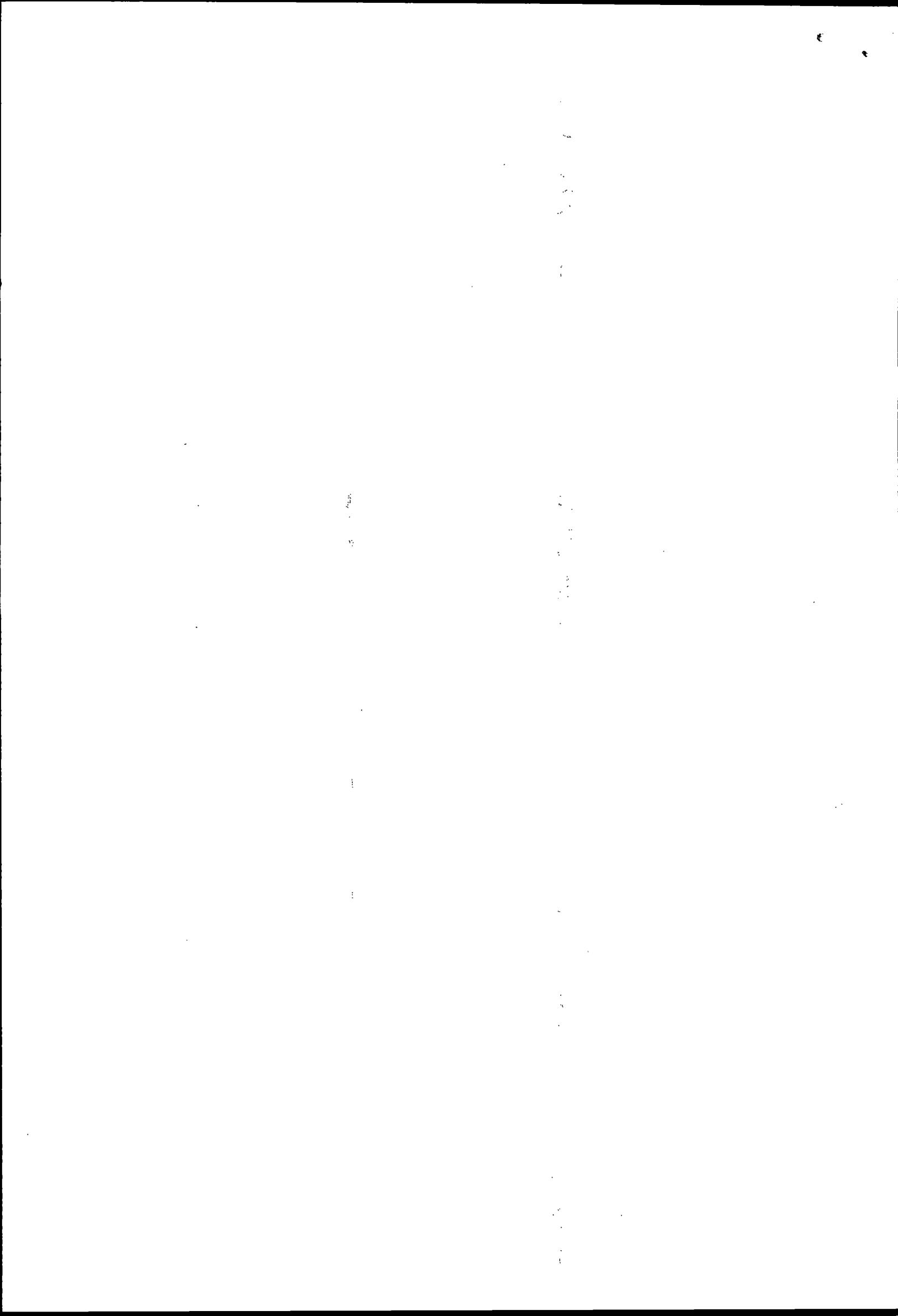
1. En el acápite de pruebas documentales aportadas se relacionó la Copia del Concepto EE.0967-01-02-05 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Copia del Concepto Jurídico O.A.J.M. 0293 del 25 de Febrero de 2009, expedido por la Oficina Asesora Jurídica Municipal de Neiva; la Fotocopia del Concepto Jurídico D.A.J.M. 1833 del 25 de Agosto de 2011, expedido por el Director del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Neiva; la Copia del Oficio SG-2454 de fecha 21 de Septiembre de 2009, suscrito por el Secretario General del Municipio de Neiva; la Fotocopia del Oficio SG 1104 del 16 de Mayo de 2011, expedido por el Secretario General del Municipio de Neiva; Copia del Oficio sin número, de fecha 04 de Agosto de 2011, suscrito por el Director Administrativo de Emergencias y Atención de Desastres del Municipio de Neiva; Fotocopia del Memorial de fecha 09 de Enero de 2013, suscrito por distintos Funcionarios del Cuerpo de Bomberos Oficiales de Neiva; Reporte de Consulta de Proceso identificado con el Radicado No. 11001032500020140035900; Relación de Horas Trabajadas por los Bomberos Neiva desde el 23 de Octubre de 2006 hasta el 31 de Julio de 2013; la Copia del Acta Individual de Reparto de fecha diez (10) de septiembre de 2018; y la Copia del Acta Inicial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, del Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, realizada dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 41001233300020180034600; lo cual hace entender que están en poder de la parte demandante, no obstante, al revisar los documentos allegados se encuentra que éstos no obran en el libelo. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la demanda y subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se demanda un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional, procederá siempre y cuando la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y se solicita el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, en el caso que no ocupa, la medida se sustenta por vulneración a los artículos 13 y 29 de la Constitución, esto es derecho de igualdad y debido proceso y la propiedad privada artículo 58, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y lo explica indicando que limitar la suspensión de licencia de conducción, vulnera sus derechos fundamentales si son múltiples las irregularidades efectuadas por los agentes de tránsito, este sustento, así como está planteado, no tiene la influencia como para entrar al estudio de la misma, dado, que en tan reducido argumento, limitado a las normas constitucionales y la Convención Americana, que dicho sea de paso, está inmersa dentro de la Constitución, sin señalar las normas que reglamentan la Constitución para el caso particular y explicar o exponer las razones de su vulneración, que en este caso las normas que le sirvieron de sustento a la demandada para imponerle la sanción, es decir no se cumple, con los presupuestos de la norma, por lo que se negará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

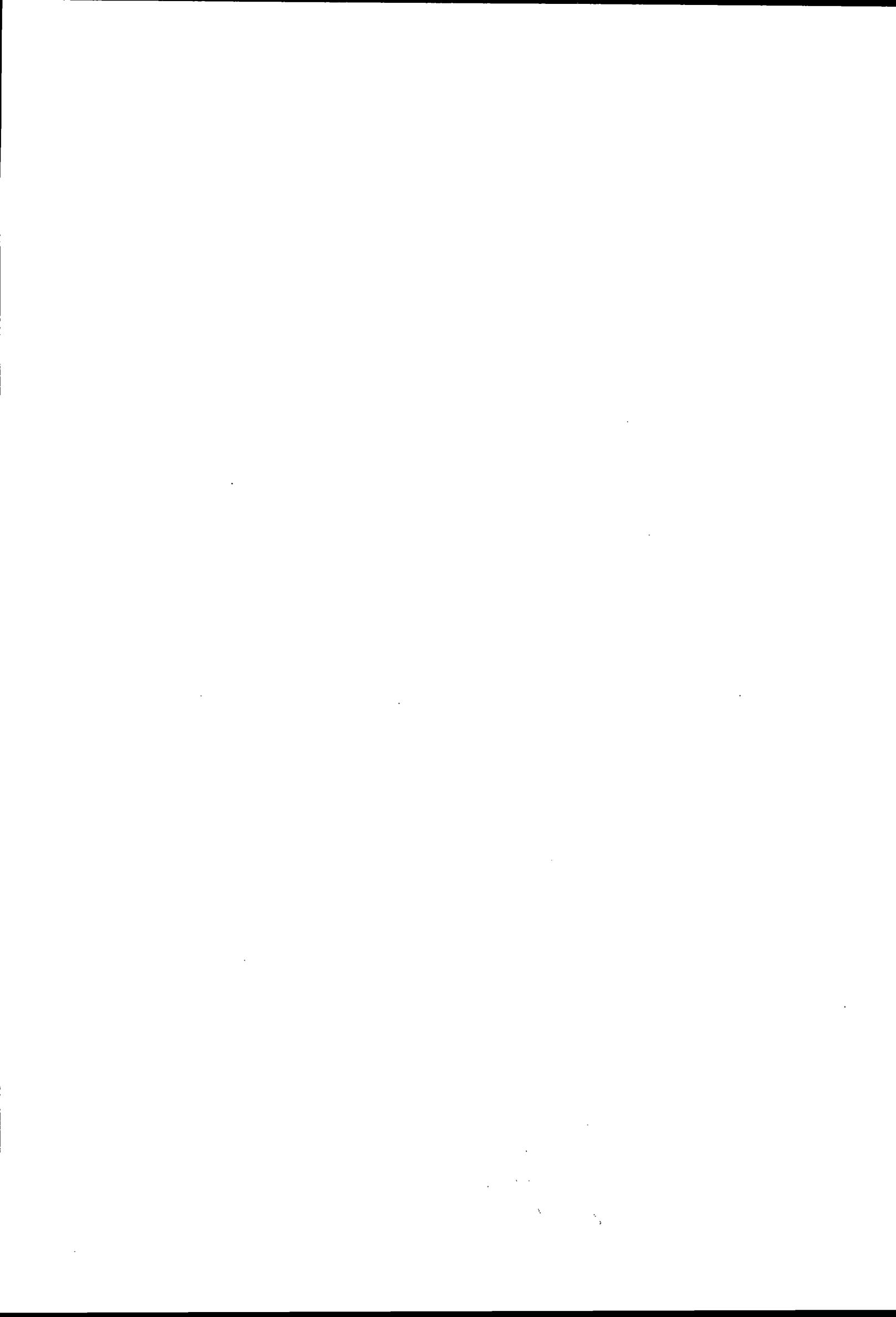
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, mediante la cual se sancionó al demandante por infracción a las normas de tránsito, al conducir en estado embriaguez.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reindustrias S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Reindustrias S.A**, a través de apoderado judicial, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a los Doctores **Mario Noel Criales Ardila, José Hincapié Velásquez y Julián Camelo Fajardo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 14 y 15)

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

10/1/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

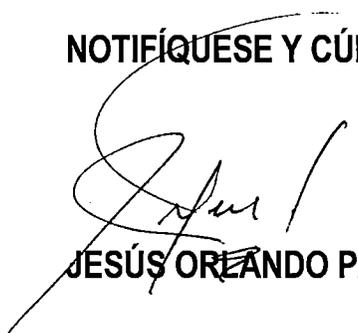
Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

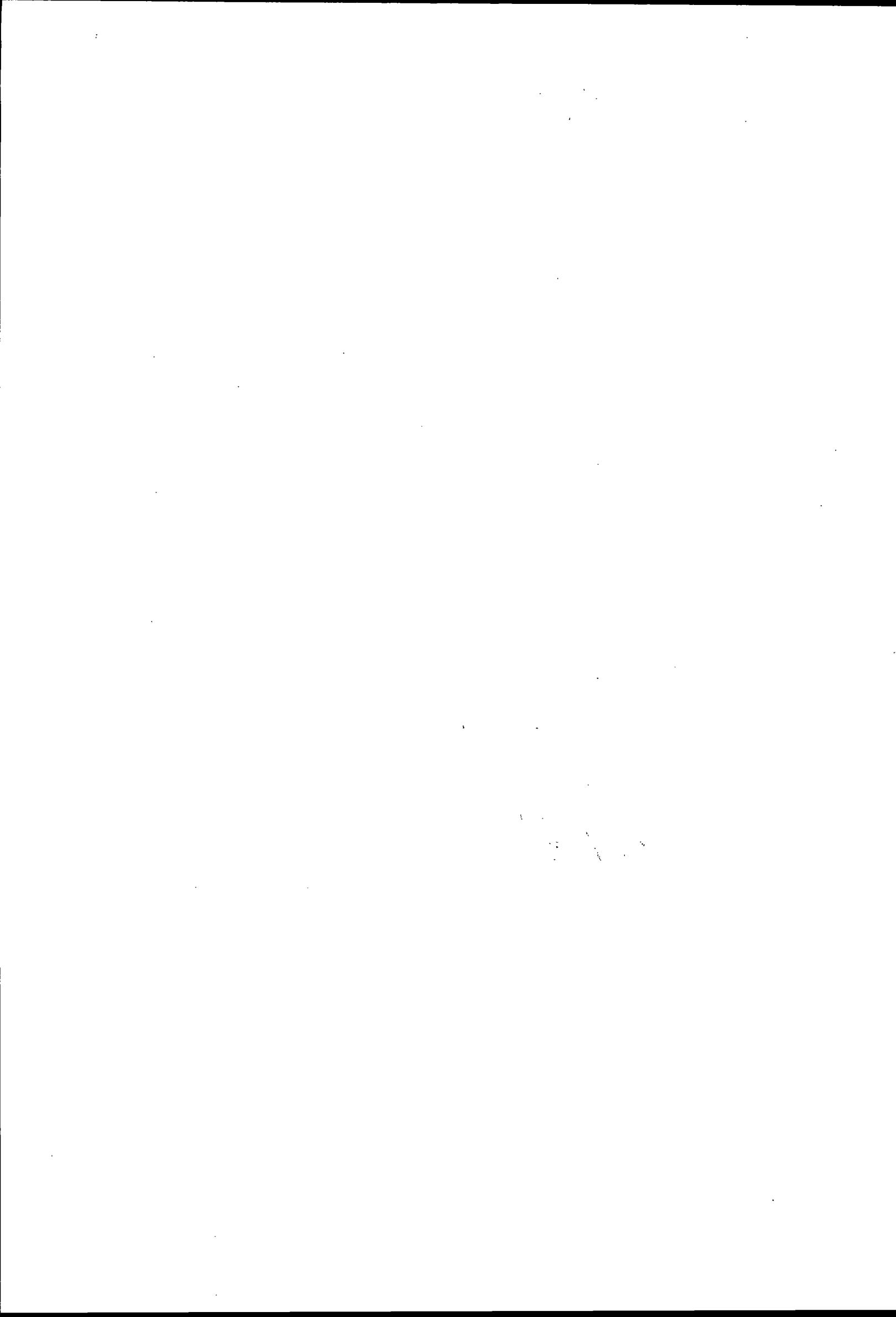
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00438 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Reinaldo Mendieta González
Demandado: E.S.E. Hospital Municipal Nuestra Señora de
Guadalupe

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 244 C.2.), y de conformidad a lo dispuesto en la audiencia del veintiséis (26) de febrero de 2020 (fl. 237 a 243 C.2.), el despacho dispone **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día martes veintiuno (21) de abril de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para recepcionar los testimonio de las señoras **NIDIA BERMEO ANTURY** y **KARINA DEL PILAR TOLOSA ESCOBAR**. Se **ORDENA** que por secretaría se elaboren las citaciones y oficios respectivos. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

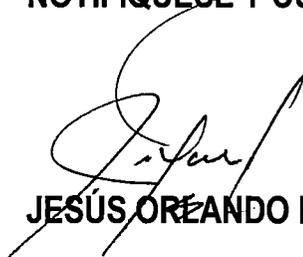
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00108 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Stella Bravo Guzmán y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 1086 C.6), y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el dieciocho (18) de febrero de 2020 (fl. 1065 a 1083 C.6), el despacho dispone **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves dieciséis (16) de abril de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para recepcionar los testimonios de los señores **JORGE SALAZAR IDROBO, MARÍA ANTONIA BETANCOURT y ÁLVARO RICARDO SOTO ÁNGEL**. Se **ORDENA** que por secretaría se elaboren las citaciones y oficios respectivos. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

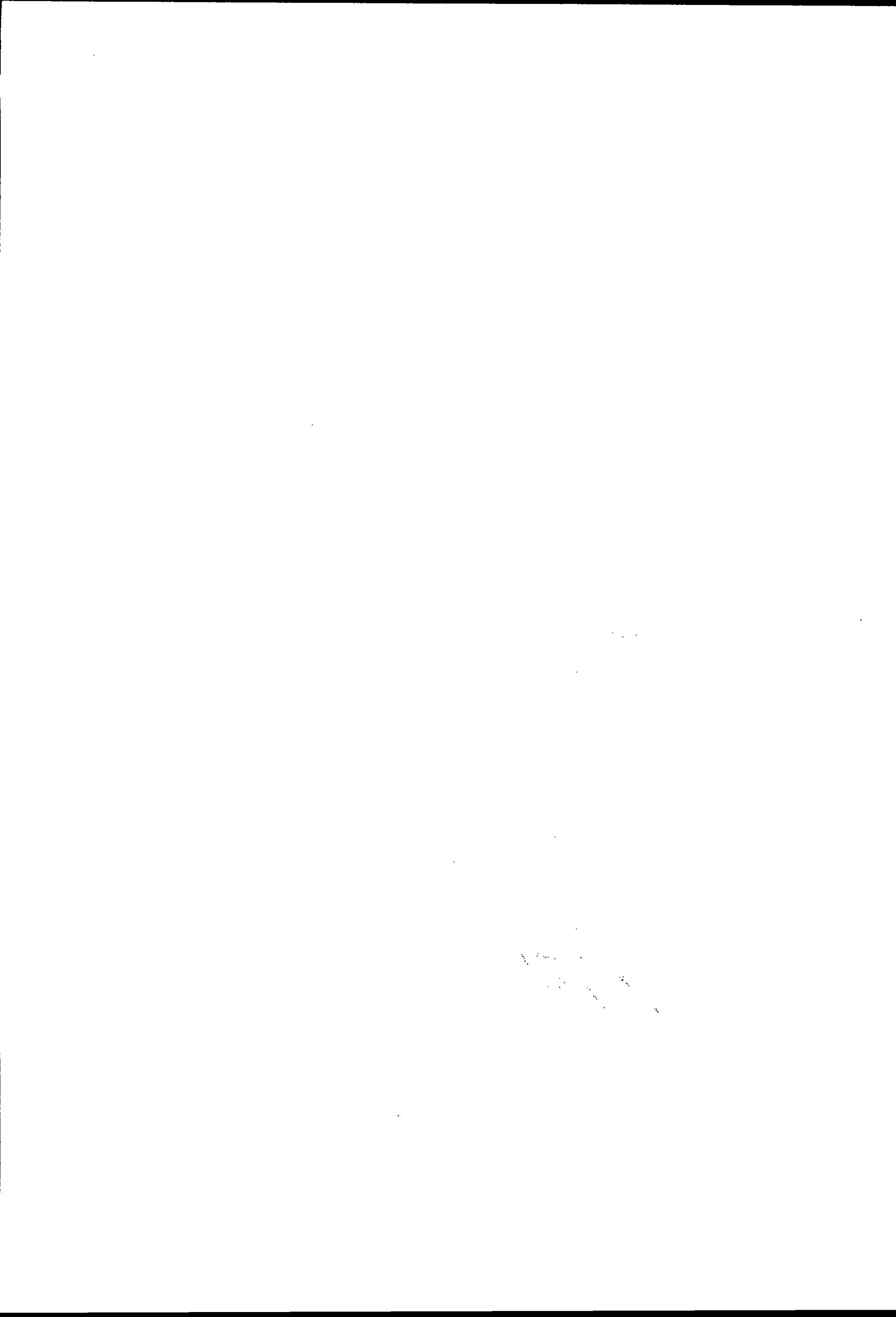
De igual forma, el despacho tendrá por desistidos los testimonios de los señores **MARIO ANDRÉS GUERRA ZAMBRANO y ESTEBAN FELIPE SALAZAR JARAMILLO**; y en consecuencia se **ABSTIENE** de fijar fecha y hora para la recepción de los mismos, en razón a que venció en silencio el término de tres (3) días concedido en la audiencia de pruebas señalada precedentemente.

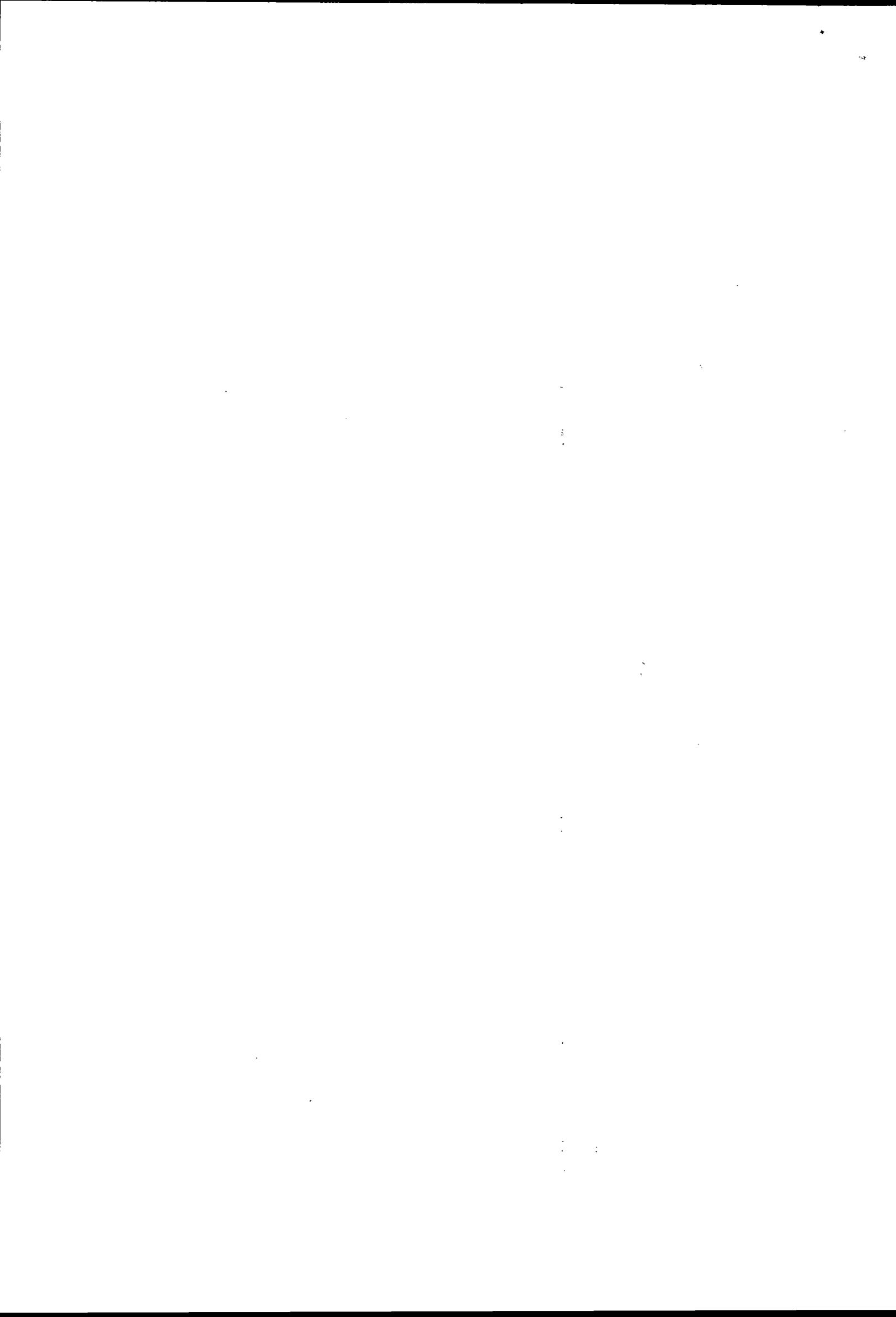
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS OREANDO PARRA





sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra el certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A., y la Póliza de Responsabilidad Civil No. 435343, la cual tenía una vigencia del 23 de noviembre de 2012 al 01 de abril de 2013, y disponía como interés asegurado *“amparar los perjuicios materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador de acuerdo con la Ley, por lesiones, muerte o daños a bienes ocasionados por causa de la ejecución del contrato número 2138 de 2012 (...); de igual forma, señaló: “objeto de la modificación (...) se aclara: tomador: Consorcio Mg. Grupo 112 (...) asegurado: Consorcio Mg. Grupo 112 (...) y/o Instituto Nacional de Vías - INVIAS (...)”*

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Liberty Seguros S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Liberty Seguros S.A.**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.



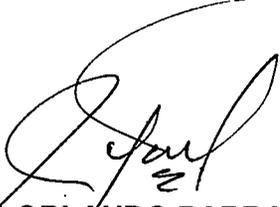
TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Liberty Seguros S.A.**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

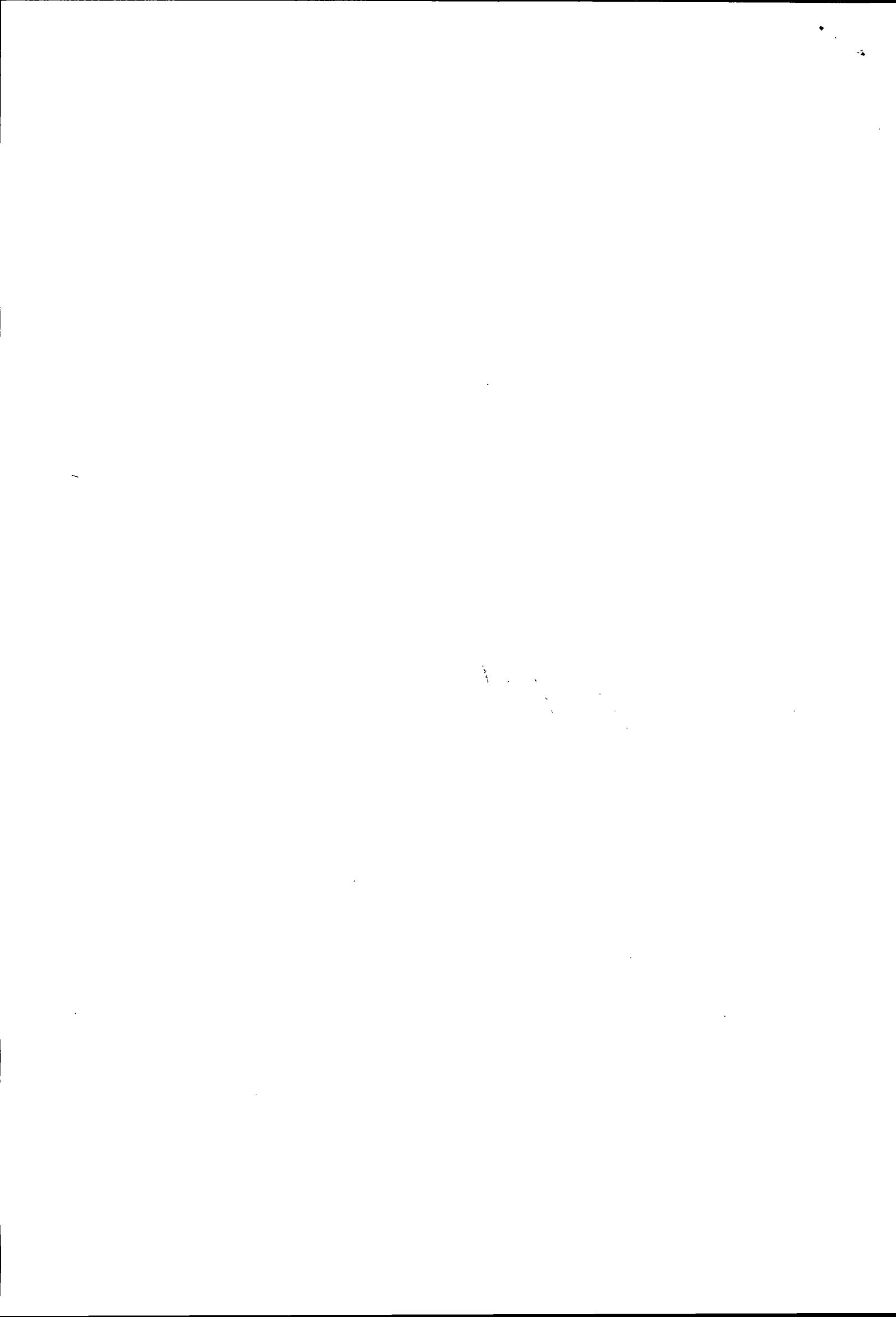
Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00145 00 acumulado con el
proceso 41001 33 33 002 2015 00005 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Nohora Masmela Ramírez y otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, de vincular procesalmente a los integrantes del Consorcio Mg. Grupo 112, los señores **Mauro Vélez Gómez**, identificado con la C.C. 71.338.676, y **Germán González Gómez**, identificado con la C.C. 10.236.642, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, que suscribió el contrato No. 2138 de 2012, el cual tenía por objeto el “*mejoramiento y mantenimiento de la carretera Neiva – Balsillas – Santo Domingo, ruta 30 tramo 3001 y 3002, Departamentos del Huila y Caquetá, Modulo 2,*” con el Consorcio Mg. Grupo 112, integrado por los señores **Mauro Vélez Gómez**, identificado con la C.C. 71.338.676, y **Germán González Gómez**, identificado con la C.C. 10.236.642, el cual tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, es decir, vigente para la época de los hechos que motivaron la presente acción.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, respecto de los integrantes del Consorcio Mg. Grupo 112, los señores Mauro Vélez Gómez, y Germán González Gómez, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”



De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

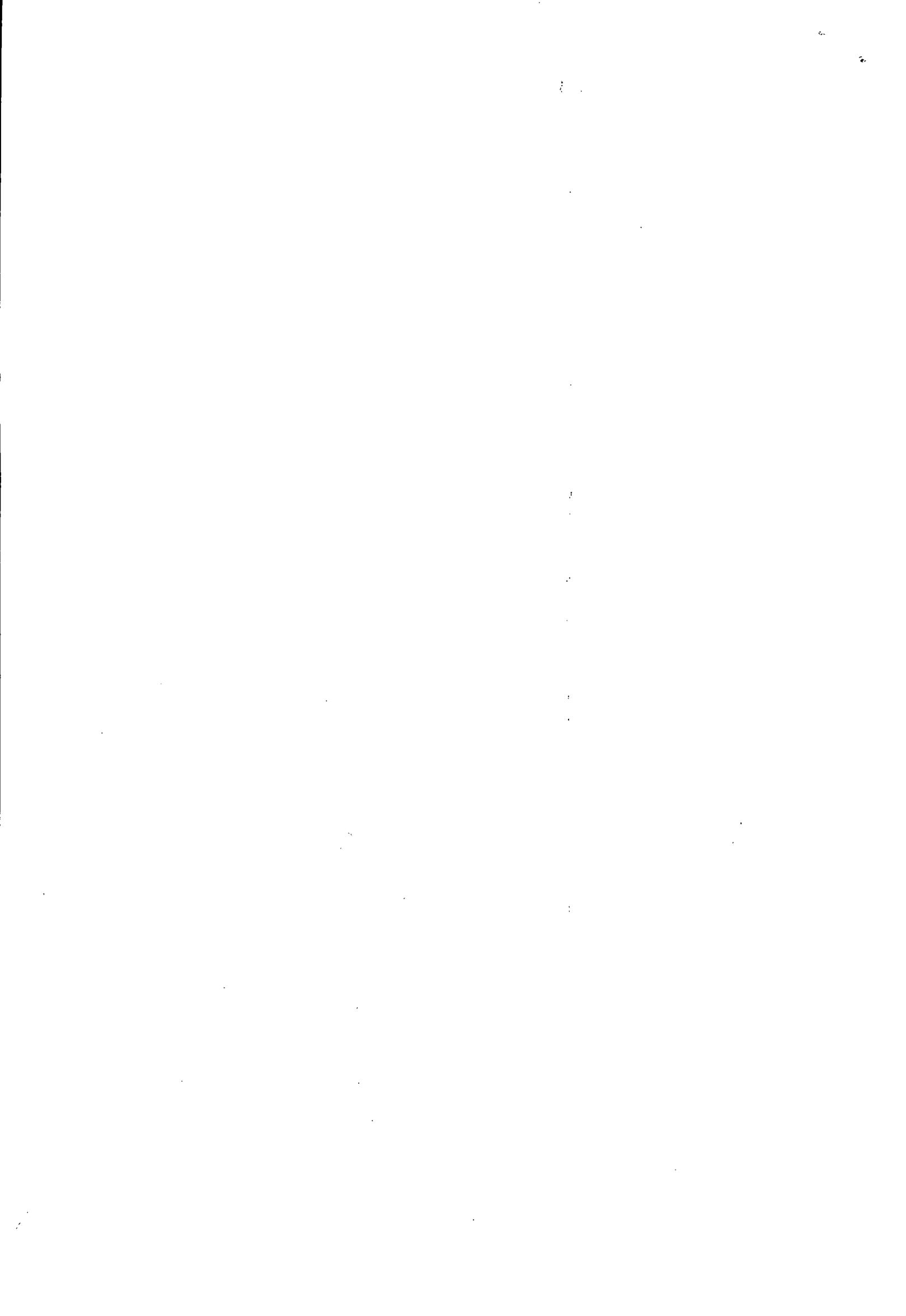
Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra el documento de conformación del Consorcio Mg. Grupo 112, y el contrato No. 2138 de 2012, el cual tenía por objeto el *“mejoramiento y mantenimiento de la carretera Neiva – Balsillas – Santo Domingo, ruta 30 tramo 3001 y 3002, Departamentos del Huila y Caquetá, Modulo 2”*; un plazo determinado hasta el 31 de diciembre de 2012, el cual fue prorrogado; y una cláusula de indemnidad que expresamente señaló: *“cláusula decima octava (...) Parágrafo tercero: Indemnidad: El Contratista se obliga a mantener indemne al Instituto frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista, sub contratistas o dependientes”*.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS.**, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a los integrantes del Consorcio Mg. Grupo 112, los señores **Mauro Vélez Gómez**, identificado con la C.C. 71.338.676, y **Germán González Gómez**, identificado con la C.C. 10.236.642.



SEGUNDO: CITAR a los integrantes del Consorcio Mg. Grupo 112, los señores **Mauro Vélez Gómez**, identificado con la C.C. 71.338.676, y **Germán González Gómez**, identificado con la C.C. 10.236.642., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

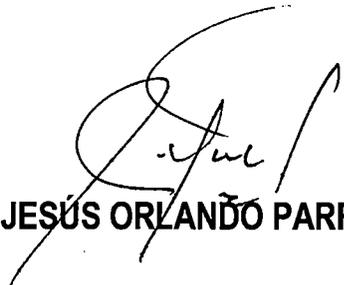
TERCERO: NOTIFICAR, a los integrantes del Consorcio Mg. Grupo 112, los señores **Mauro Vélez Gómez**, identificado con la C.C. 71.338.676, y **Germán González Gómez**, identificado con la C.C. 10.236.642., haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe a los llamados en garantía que disponen de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00014 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leidy Marcela Córdoba Castro y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Como quiera que subsanada la demanda de Control de Reparación Directa, promovida por **Leidy Marcela Córdoba Castro**, en nombre propio y en representación de **Danna Ayelhen Quintero Córdoba** y **Thiago Emanuel Quintero Córdoba**; **Juan Carlos Quintero Chila** y **Marleny Castro Campos**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

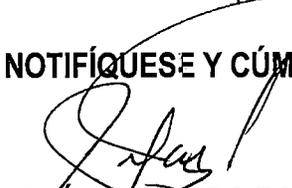
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Sixto Alfonso Páramo Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00409 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Edgar Arámbulo Rojas
Demandado: Municipio de Villavieja

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 196 C.1), **SEÑÁLESE** el día viernes diecisiete (17) de abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00010 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Herney Ortiz Arrigui
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del cuatro (4) de febrero de 2020 (fl. 32 C.1.) se inadmitió la demanda para que la parte actora aportará la *"certificación expedida por el comando ejército nacional, donde certifica el lugar geográfico donde presta servicios el señor Jesús Herney Ortiz Arrigui"*; y el término legal dispuesto para subsanar, según constancia secretarial obrante a folio 34 del C.1., venció en silencio; por lo que sería del caso proceder a su rechazo por no haber sido subsanada o admitirla al no ser éste un presupuesto procesal para rechazarla; sin embargo, estudiada nuevamente la demanda en su integridad, y especialmente el acto demandado oficio No. 20193172025501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de octubre de 2019 (25 C.1.), observa el despacho que en el mismo se señaló *"me permito informar que a partir de la nómina del mes de junio del año 2017, fue reajustado el 20% de salario al cual se asiste derecho a devengar, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia (...) Así mismo, con relación a los valores a que le asista derecho a devengar, por mencionado concepto, con anterioridad al año 2017, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha (...) no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas (...) Sin embargo, una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelaran los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la Sentencia de Unificación (...); por tanto, para el despacho no es cierto que la entidad mediante dicho acto le haya negado al demandante el derecho consistente al reajuste del 20%.*

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



Radicación: 41001 33 33 002 2020 00010 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jesús Herney Ortiz Arrigui contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Descendiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto que se demanda es meramente informativo, y no es un acto administrativo que este negando el derecho del reajuste del 20%, considera el despacho que el asunto no es susceptible de control judicial, salvo que existan argumentos diferentes que controviertan el contenido del acto administrativo demandado; por lo que conforme a la norma citada precedentemente, la demanda presentada por el señor **JESÚS HERNEY ORTIZ ARRIGUÍ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

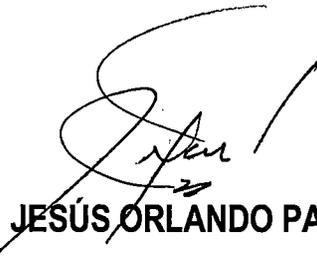
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JESÚS HERNEY ORTIZ ARRIGUÍ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

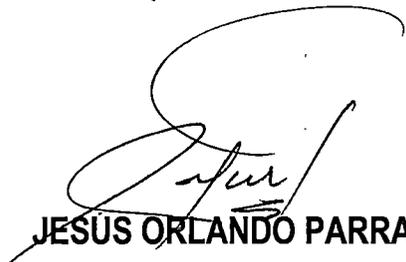
Neiva, 04 MAR 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2013-00153-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 5 de febrero del 2020, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de abril de 2016. Condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

Mauricio Andrés Ortiz Buitrago

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE MARZO DE 2020**. El martes 10 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2020. **Días inhábiles: 7 y 8 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 04 MAR 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00349-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero del 2020, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 8 de agosto de 2018. No condenó en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **5 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **11 DE MARZO DE 2020**. El martes 10 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2020. **Días inhábiles: 7 y 8 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 04 MAR 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2015-00442-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 12 de febrero del 2020, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 27 de septiembre de 2017. Condenó en costas de esta instancia a María Adela Clavijo Hortua y a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, fijan como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia. por secretaría liquídense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 5 DE MARZO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 010 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 11 DE MARZO DE 2020. El martes 10 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2020. **Días inhábiles: 7 y 8 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

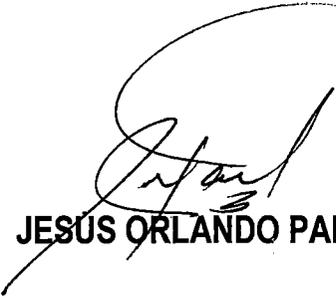
Neiva, 04 MAR 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00236-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero del 2020, mediante el cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este despacho judicial el 18 de noviembre de 2019. No condenó en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 5 DE MARZO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 010 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 11 DE MARZO DE 2020. El martes 10 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2020. **Días inhábiles: 7 y 8 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 04 MAR 2020

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00353-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero del 2020, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de septiembre de 2017. No condenó en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **5 DE MARZO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **010** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **11 DE MARZO DE 2020**. El martes 10 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2020. **Días inhábiles: 7 y 8 de marzo de 2020.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe Huila y otro

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido que suspenda de forma provisional los efectos del Acuerdo Municipal No. 013 de 2017 CAPITULO VI – IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE”, al desconocer el marco jurídico creado por la Ley 1819 de 2016, artículo 349, para su regulación, constituyendo una flagrante violación a la norma que sirve de base legal del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

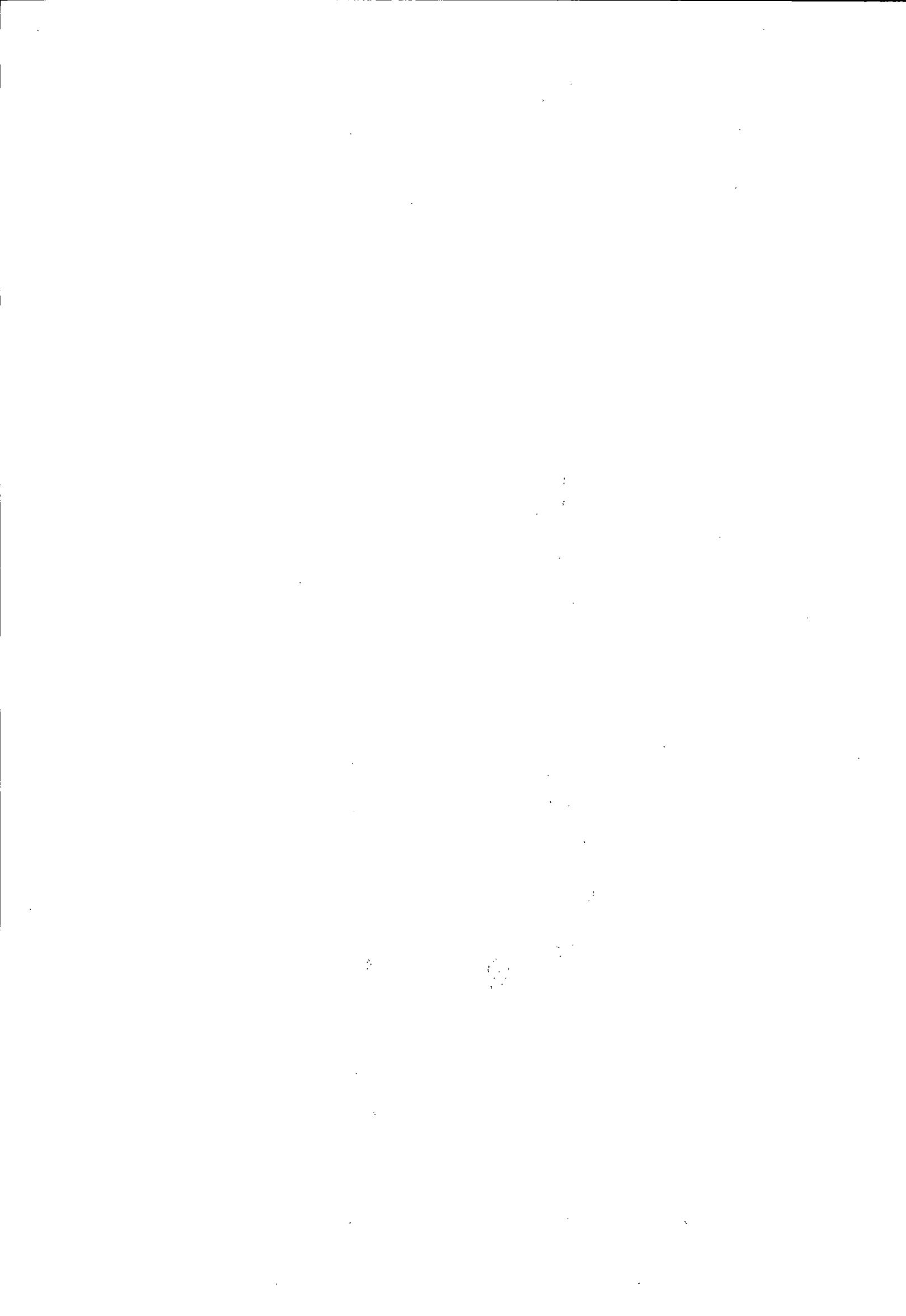
La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:



“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, descendiendo al caso concreto la pretensión recae sobre el Capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE” y mediante el cual se reglamenta el IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, la medida se sustenta que existe violación de las normas legales, en el citado capítulo con la expedición del acuerdo, concretamente el artículo 349, Parágrafo 2, de la Ley 1819 de 2016, indicando que la Ley estableció un marco jurídico para la regulación del alumbrado público, citando y transcribiendo el mencionado artículo y señala los siguientes ítems, como vulnerados:

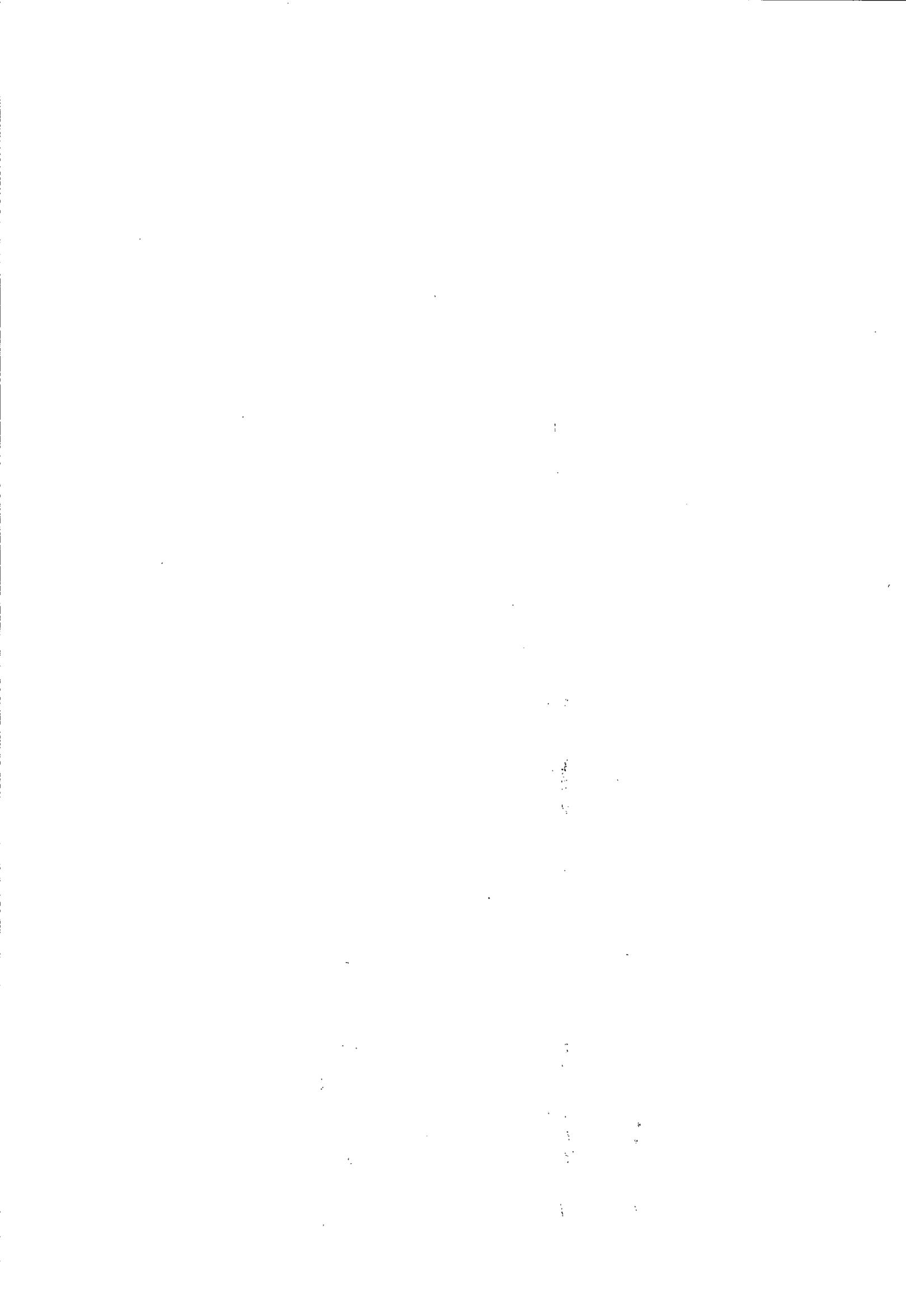
I. Sin haber esperado el reglamento que debía expedir el Gobierno Nacional de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

II. Sin haber tenido en cuenta los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público establecidos por el decreto 943 de 2018 que subrogó el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015.

III. Sin haber realizado y publicado de manera previa a la adopción del impuesto, el estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación del servicio de alumbrado público de conformidad con el artículo 351 de la ley 1819 de 2016.

IV. Sin tener en cuenta el nuevo marco jurídico de los elementos de la obligación tributaria, tales como sujeto pasivo, hecho generador, la base gravable y la tarifa entre otros aspectos.

Por su parte, la demandada al contestar la demanda y la medida, señala que en ninguna parte del Acto acusado desconoció el marco jurídico establecido en la Ley 1819 de 2016, tanto así que en el mencionado capítulo fueron transcritas las definiciones dadas en la Ley, por lo tanto no fue ajeno a lo reglamentado en el Parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819, argumentando que la Ley conminó al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses reglamentara los criterios técnicos que debían ser tenidos en cuenta para evitar abusos en su cobro, pero en vista de que se había dilatado la emisión de la reglamentación de que trata la Ley ibídem; y teniendo en cuenta que el sistema de alumbrado público del Municipio de Aipe, se sostiene financieramente con el recaudo del impuesto de alumbrado público, procedió a la tarea de realizar en el mes de octubre de 2017, un estudio técnico financiero guardando las fórmulas utilizadas por la Comisión de Energía y Gas – CREG; que sirvió para la determinación de los costos máximos para la eficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio y fue tenido en cuenta para la promulgación del artículo contenido en el capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017 “POR



MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE”.

Finalmente el municipio de Aipe señala que realizó un nuevo estudio técnico en el mes de octubre de 2018, (el cual se encuentra publicado en la página web del municipio para ser consultado), guardando los parámetros contenidos en el Decreto 943 de 2018, donde se evidencia que el histórico recaudado por concepto de alumbrado público no cubrió los costos para la prestación del servicio, así como las otras actividades que hacen parte del mismo; tales argumentos conllevaron a la implementación de lo contenido en el capítulo VI del acuerdo 013 de 2017.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver es: **¿Para reglamentar el impuesto de alumbrado público debían las entidades territoriales, la reglamentación que expidiera el Gobierno con fundamento en la Ley 1819 de 2018?**

Para resolverlo tenemos, que revisado el capítulo VI del citado Acuerdo, encuentra el despacho que efectivamente reguló lo siguiente:

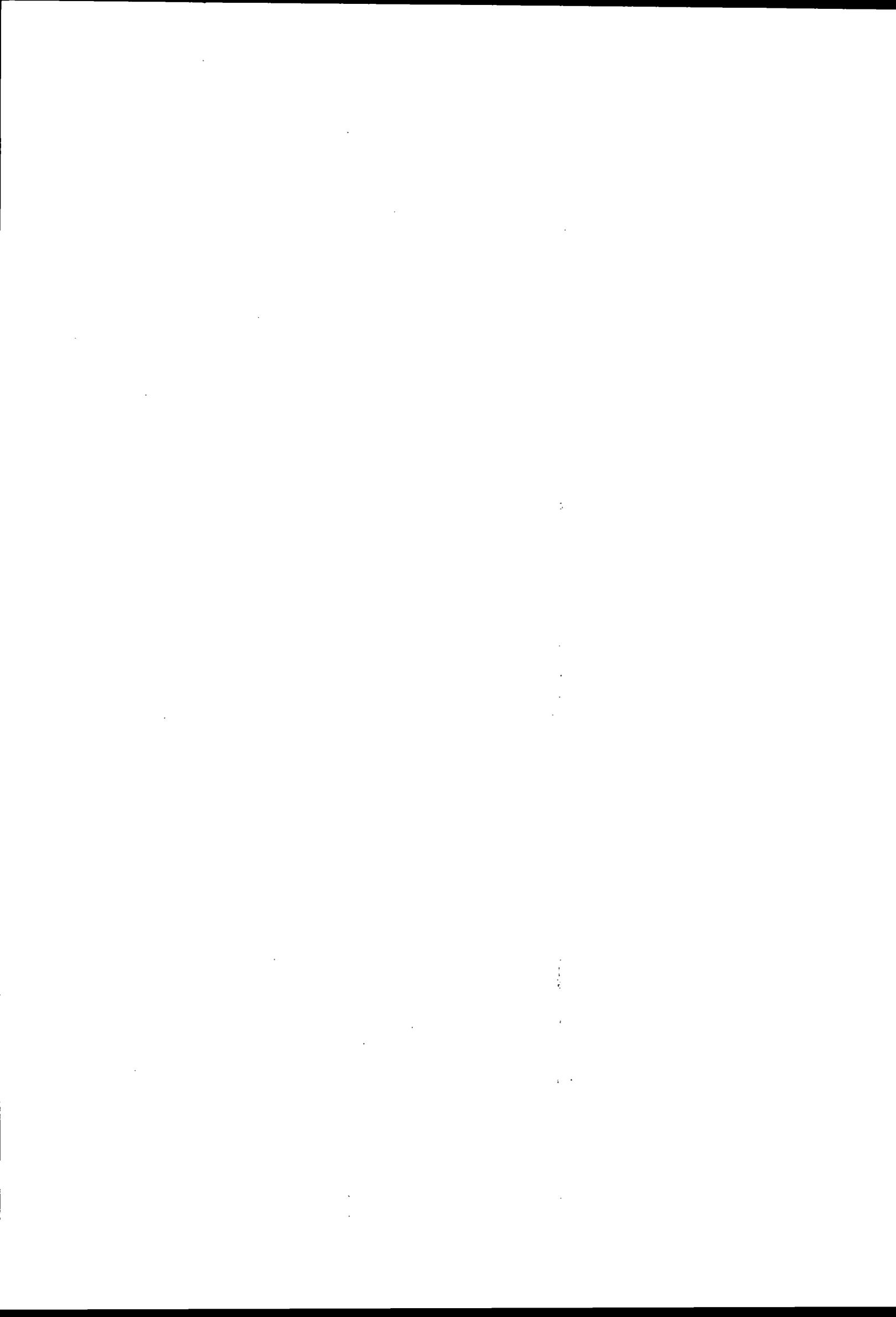
“...Artículo 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, normas estas estudiadas por la corte constitucional declarándolas exequibles mediante sentencia C-504 de 2002. Actualmente se encuentra regulado por el decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG No. 123 de 2011, y lo establecido en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. (...)

Artículo 144. CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.

PARÁGRAFO. El impuesto al servicio de alumbrado público tiene carácter de impositivo y por lo tanto, no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas. (...)

SUJETO PASIVO: Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del Tributo, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Aipe, denominado “Hecho Generador”, así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de Aipe para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios. (...)

BASE GRAVABLE: La Base Gravable se determinará sobre un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica para aquellos contribuyentes de los sectores Urbanos y Rurales en las categorías Residenciales, Comerciales, Oficiales e Industriales; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad económica y/o de servicios dentro de la jurisdicción territorial del



Municipio de Aipe al igual para aquellos a los cuales no se les pueda determinar el consumo de energía. (subrayado fuera de texto)

Además de lo anterior, estableció el agente retenedor o recaudador, los principios rectores del impuesto, las tarifas del impuesto para todos los contribuyentes, sectores y estratos, sanciones por el no recaudo oportuno entre otros, pero la demanda se dirigió a la vulneración de los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016, que estableció:

“ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales “ (subrayado y negrilla fuera de texto original)

ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. (El resaltado es nuestro)

En este cargo, observa el despacho, que en realidad el sustento de la medida se hace de manera general y se centra en que se vulnera porque no espero la reglamentación que debió haber efectuado el Gobierno, dentro de los seis meses siguientes, entonces, lo que no vislumbra el despacho sobre este caso vulneración de manera directa dado que en el citado capítulo se hace referencia a la mencionada ley y de la misma no se desprende que las entidades territoriales, debían esperar la

reglamentación que para el efecto expidiera el Gobierno para poder reglamentar el alumbrado público, aún más la misma Ley, respeta la autonomía y la competencia de éstas, tratándose del alumbrado público; de igual manera, el Acuerdo define los sujetos activo y pasivo, el hecho generador y la base gravable con fundamento en la citada Ley presuntamente vulnerada; que no guardó el principio de consecutividad, la demandante solo limita exponerlo pero no explica porque se vulnera; igual sucede con la tarifa que se dice es contraria a derecho, que se debió realizar un estudio técnico previo y debe ser de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Minas, de donde el despacho observa que el hecho generador se estableció con fundamento en la Ley y los demás aspectos de inconformidad que plantea la medida cautelar, de manera general sin precisar el argumento de la vulneración, que debe ser más técnico que jurídico, ya que se está hablando es de una tarifa para establecer una base gravable que recaerá sobre un hecho generador, o contribuyentes, cuyo sustento debe estar más en consonancia con aspectos matemáticos, contables y financieros, que permitan vislumbrar ese atentado a las finanzas que expone la solicitud cautelar.

De lo anterior debe concluirse que no se vislumbra prima facie vulneración a la Ley 1819 de 2018, al expedirse el capítulo VI del Acuerdo 13 de 2016 por parte del Concejo Municipal de AIPE, por lo que se negará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

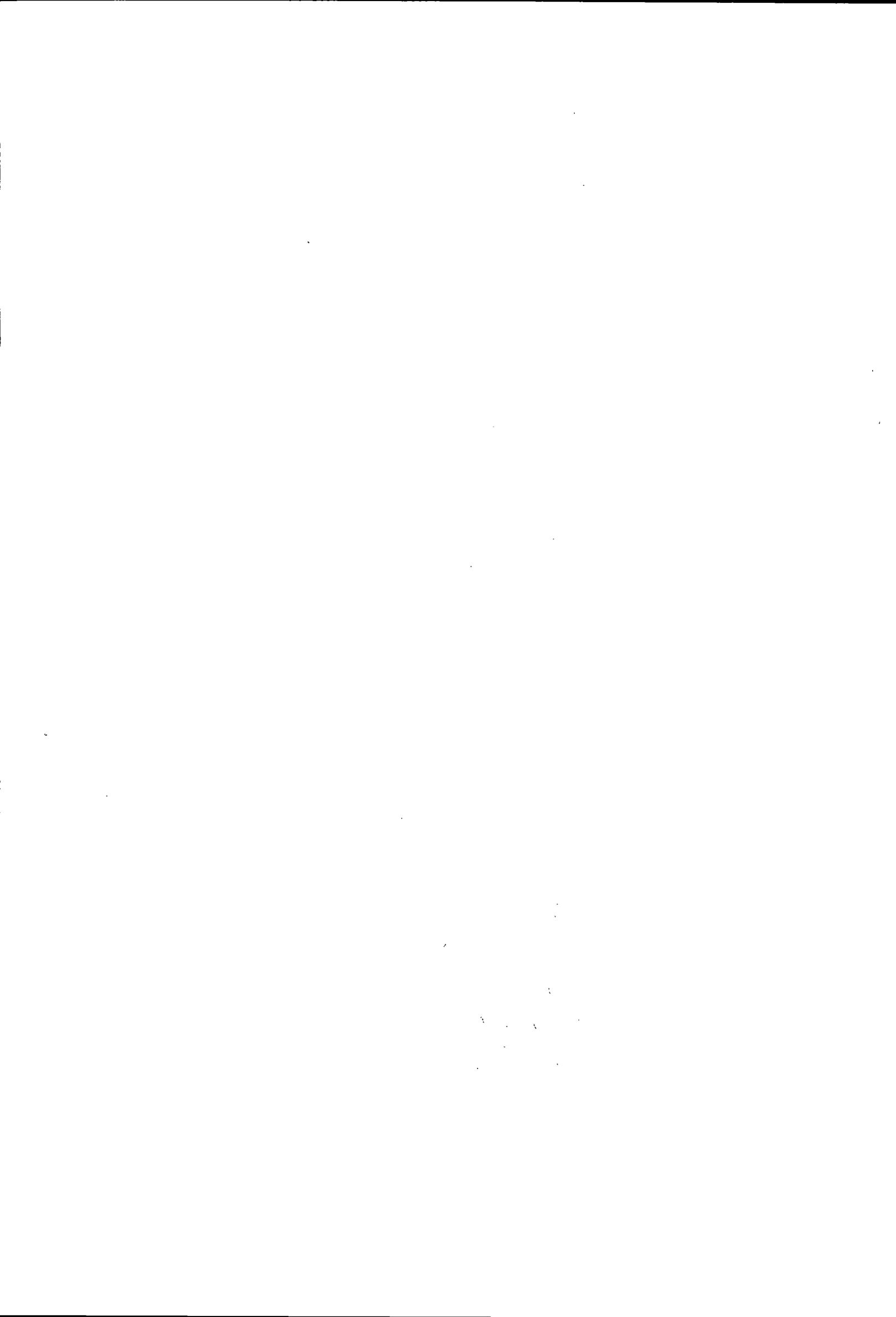
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del Capítulo VI del Acuerdo Municipal No 013 de 2017 CAPITULO VI – IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE AIPE”

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

Radicación: 41001-3333-002-2016-00480-00

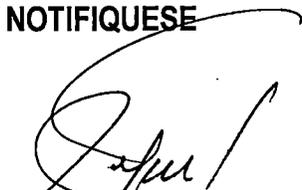
El apoderado de los demandantes con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas del 22 de enero de 2019, y la de los testigos que fueron solicitados por estar parte y decretados en la audiencia, informa al despacho, que no fue posible comparecer debido a que el vehículo que fue contratado en que se transportaban presentó una falla mecánica en el recorrido y que a la altura de la entrada a Tarqui antes de llegar a Altamira lo obligó a la intervención de un mecánico, y allega para ello un escrito suscrito por el señor REINERIO RUBIO CAMPOS, propietario del vehículo de servicio público de placas SZS022, donde explica lo que sucedió, la tarjeta de propiedad del citado automotor y una certificación del señor LAUREANO MACIAS NARANJO, donde informa que el día 22 de enero a las 7 a.m. atendió una avería en el sistema de embrague del citado automotor.

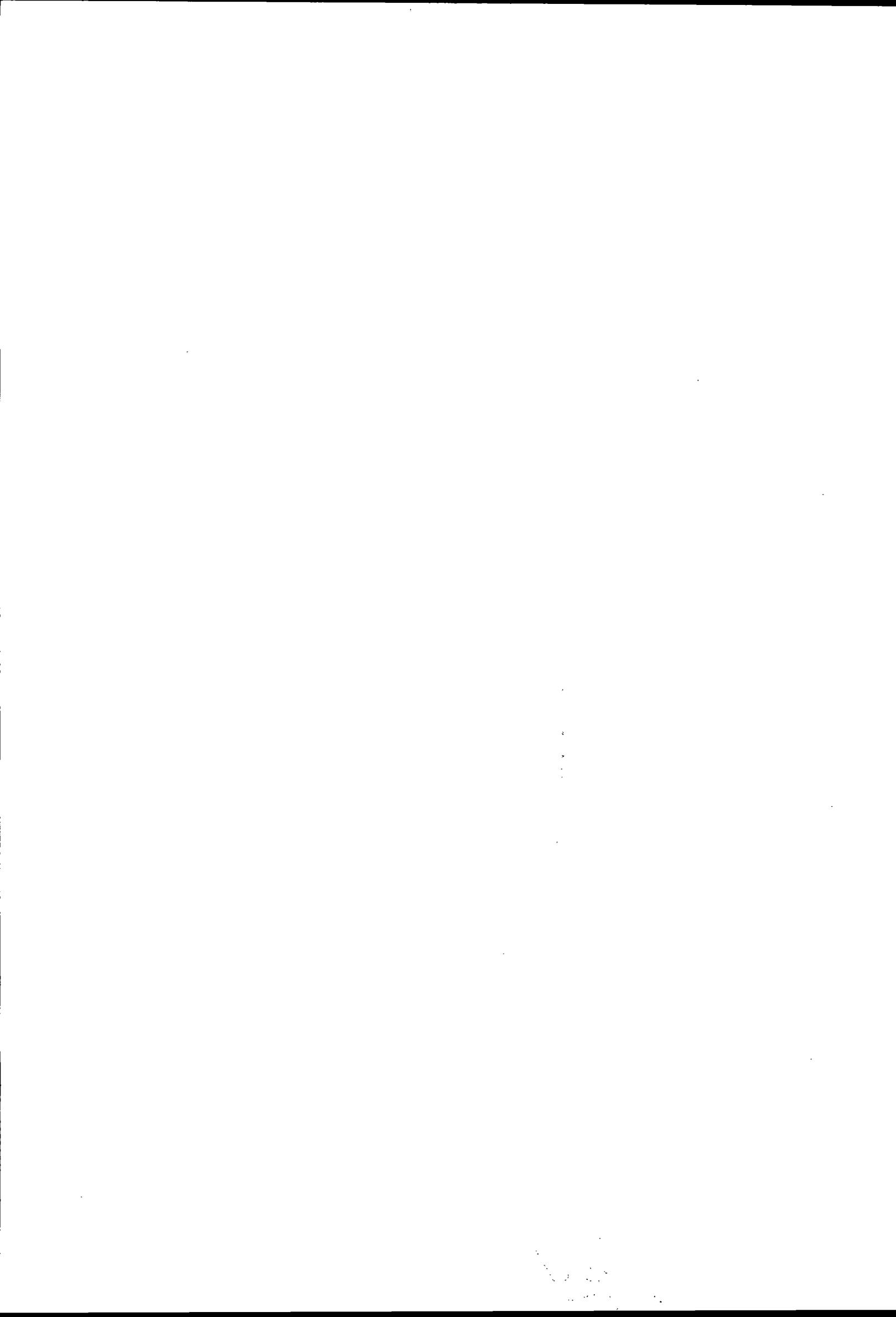
Para el despacho, si bien es cierto se allega prueba sumaria, pero ésta no ofrece el respaldo y credibilidad que se merece, primero que todo el propietario del automotor de servicio público, por tener esta calidad, debió haber allegado, prueba que efectivamente había sido contratado para tal servicio, es decir que acreditara que había adquirido un compromiso para transportar cerca de 12 personas, desde Pitalito a Neiva; el documento planilla o conduce que indicara la ruta y lo autorizara hacer tal recorrido transportando personas y el cual se lo exigen las autoridades de tránsito; de otra parte, para el despacho es una falta de seriedad y responsabilidad, al no conseguir otro vehículo para transportar las personas, dada la importancia de asistir a una audiencia judicial; segundo, el supuesto mecánico, que atendió quien dice ser de profesión mecánico, no acredita que sea de profesión mecánico, tampoco que efectivamente preste este servicio, solo indica un rut, del cual no fue posible verificar su estado, tampoco suministra información sobre su dirección o domicilio donde presta los servicios de mecánico en Altamira y por último lo que más llama la atención es que 9 de los testigos viven en Saladoblanco y dos en Pitalito, y el médico GUSTAVO NAVARRO NARANJO, en Popayán, por tanto es claro, que no hay confiabilidad en la información que se suministra a pesar de la presunción de la buena fe que pueda investirle.

De igual manera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., es al testigo al que le corresponde justificar su inasistencia, que si bien el apoderado procura hacerlo, la prueba sumaria que se aporta no da la certeza que hayan ocurrido así las cosas; el despacho, no desconoce que pueden presentarse estas circunstancias de fuerza mayor y más cuando se trata de transporte de pasajeros, pero si se contrata un servicio, el obligado debe cumplir su compromiso y debe agotar todas las alternativas posibles, entre las que estaban la de conseguir otro vehículo. Por tanto no se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas ni del apoderado ni de los testigos, por lo que no se fijara nueva fecha.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de marzo de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00322 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía Cerquera Martínez
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 81 C.1.) **SEÑÁLESE** el día viernes diecisiete (17) de abril de 2020 a las nueve la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

